

# EDJ 1999/22299

AP Valencia, sec. 1ª, S 1-7-1999, nº 252/1999, rec. 14/1999

Pte: Ferrer Gutiérrez, Antonio

Resuelto el recurso interpuesto en su contra por STS Sala 2ª de 26 octubre 2001 (J2001/40285)

## Resumen

*En causa seguida por delito de homicidio imprudente y siendo partes acusadas el procesado y su entidad aseguradora y acusadoras el MF y la acusación particular, la Sala condena al encausado como autor de un delito de imprudencia grave con resultado de muerte y de otro de quebrantamiento de condena, señalando que los hechos declarados probados son constitutivos de una infracción contra la seguridad del tráfico, y añade que el imputado, pese a estar cumpliendo en ese momento una condena de privación del carnet de conducir, no duda en conducir un potente vehículo, en un estado de ebriedad, a una velocidad y realizando unas maniobras totalmente inapropiadas para las condiciones de la vía por la que circula, no pudiéndose conceder ninguna indemnización para la novia del fallecido al no constar la existencia de convivencia.*

## NORMATIVA ESTUDIADA

LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal  
art.142.1 , art.142.2 , art.379 , art.383 , art.468

## ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	3
FALLO .....	5

## CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CONDUCCIÓN BAJO LA INFLUENCIA DEL ALCOHOL

OTRAS CUESTIONES

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁFICO

SUPUESTOS DIVERSOS

HOMICIDIO

CUESTIONES GENERALES

El homicidio por imprudencia

Vehículo a motor

IMPRUDENCIA PUNIBLE

IMPRUDENCIA SIMPLE ANTIRREGLAMENTARIA

En la conducción de vehículos

Apreciación de imprudencia

IMPRUDENCIA TEMERARIA

Penalidad

Graduación de la pena

En la conducción de vehículos

Apreciación de imprudencia temeraria

Supuestos diversos

RESPONSABILIDAD CIVIL

Determinación de la cuantía

QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA Y EVASIÓN DE PRESOS

QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA

En general

RESPONSABILIDAD CIVIL

## REPARACIÓN DEL DAÑO INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Perjuicio indemnizable

Conceptos que comprende

A los perjudicados

Familiares

Determinación de su cuantía

En accidente de circulación

Baremo

Otras cuestiones

### FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Causa penal (Juicio Oral)

#### Legislación

Aplica art.142.1, art.142.2, art.379, art.383, art.468 de LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal

Cita art.21, art.22, art.27, art.28, art.61, art.116, art.123, art.127 de LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal

Cita Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995. Ordenación y Supervisión de Seguros Privados

Cita art.248 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita art.3 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita art.240, art.742 de RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

#### Jurisprudencia

Resuelto el recurso interpuesto en su contra por STS Sala 2ª de 26 octubre 2001 (J2001/40285)

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En sesión que tuvo lugar los días 28 y 29 de junio se celebró ante este Tribunal juicio oral y publico en la causa instruida con el número 70/98 por el Juzgado de Instrucción Núm. 11 de Valencia, practicándose en el mismo las pruebas propuestas por las partes que habían sido admitidas.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas califico los hechos como constitutivos de un delito de homicidio imprudente del artículo 142, 1º y 2º, y un delito contra la seguridad del trafico del artículo 379 que por imperativo del artículo 383, habrá que calificarse tan solo como de imprudencia, y un delito de quebrantamiento de condena del artículo 468 del Código Penal EDL 1995/16398 , como los anteriores, acusando como responsable criminalmente del mismo en concepto de autor al acusado, Esteban, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y solicito que se le condenara a la pena de 4 años de prisión y privación del permiso de conducir vehículos a motor y ciclomotores por seis años, por el delito de imprudencia, y la pena de 24 de meses de multa, con una cuota diaria de 1.000 pesetas, al pago de las costas procesales y a que, en concepto de responsabilidad civil, abonase la suma de 20.000.000 de pesetas a los herederos del fallecido; a Angel en 502.319 pesetas, y a Gonzalo en 312.000 pesetas. Declarando la responsabilidad civil directa "Seguros y Reaseguros M."

TERCERO.- Enrique V. S. en idéntico tramite califico los hechos como constitutivos de un delito de homicidio imprudente del artículo 142, 1º y 2º, y un delito contra la seguridad del trafico del artículo 379, que por imperativo del artículo 383, habrá que calificarse tan solo como de imprudencia, y un delito de quebrantamiento de condena del artículo 468 del Código Penal EDL 1995/16398 , como los anteriores, acusando como responsable criminalmente del mismo en concepto de autor al acusado, Esteban, con la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia respecto del segundo; y solicitó que se le condenara a la pena de 4 años de prisión y privación del permiso de conducir vehículos a motor y ciclomotores por seis años, por el delito de imprudencia, y la pena de 20 de meses de multa, con una cuota diaria de 5.000 pesetas, al pago de las costas procesales y a que, en concepto de responsabilidad civil, abonase la suma de 30.000.000 de pesetas a Enrique V. S. y María Evelia y a Enrique V. R., Eduardo y Jordi y a María Jesús, 5.000.000 pesetas a cada uno de ellos. Declarando la responsabilidad civil directa de "Seguros y Reaseguros M.", Pago de las costas procesales incluidas las correspondientes a la acusación particular.

CUARTO.- La compañía aseguradora "Seguros y Reaseguros A., S.A.", en igual tramite mostró su conformidad con lo solicitado por el Ministerio Fiscal, con la única salvedad de que de la indemnización de 502.319 pesetas solicitadas a favor de Angel, se declare que 368.926 pesetas le corresponden a esta representación por haber anticipado la cantidad. Finalmente la representación de Angel, mantuvo idéntica postura, con la salvedad de entender que en concepto de indemnización le correspondería un total de 433.393 pesetas, de las que 133.393 pesetas, por el tiempo que permaneció cerrado su establecimiento.

QUINTO.- La defensa del acusado en sus conclusiones definitivas solicitó la libre absolución de su defendido por entender no había incurrido en delito alguno. Mientras que el responsable civil, nada opuso a las conclusiones del Ministerio Fiscal, con la salvedad

de entender que por tratarse de un supuesto de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas no estaría obligado al pago de indemnización alguna por razón de daños materiales, y que por razón de los personales en todo caso lo estará con sujeción a lo prevenido por el baremo publicado por Ley 30/95 EDL 1995/16212 .

#### HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Se dirige el procedimiento contra, Esteban, mayor de edad y condenado a virtud de sentencia firme el día 24 de febrero de 1997, como autor de un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas y de resistencia, habiéndosele impuesto, entre otras penas, un año y un día de privación del permiso de conducir, pena que comenzó a cumplir el día 20 de marzo de 1997 y que extinguiría el día 20 de marzo de 1998.

SEGUNDO.- El acusado pese a hallarse cumpliendo la pena anterior, el día 31 de agosto de 1997, tras concluir su jornada de trabajo alrededor de las tres de la madrugada, se fue conduciendo el vehículo marca ..., matrícula V-...-AS, de su propiedad, asegurado en la Compañía "Seguros y Reaseguros M.", con su compañero, Gonzalo, a los diferentes locales de esparcimiento existentes en la zona de la playa, donde consumieron bebidas alcohólicas, hasta alrededor de las 8 de la mañana, en que decidieron volver, circulando por la Avenida ... en dirección al centro de la Ciudad, cuando a la altura del Núm. 123 se detuvo ante un semáforo en fase roja, y nada más cambiar la luz, de un fuerte acelerón, que incluso le hizo derrapar, se puso en marcha saliendo a gran velocidad, y esquivando a los vehículos que se hallaban detenidos en el siguiente semáforo, que aun permanecía en fase roja, continuo su marcha, para tras esquivar a otro vehículo que circulaba en su dirección, perder el control del vehículo, yendo primero hacia la mediana, para seguidamente desplazarse hacia la derecha, hasta subirse a la acera, donde atropelló a Sergio, que se encontraba, frente al portal de su vivienda, en el número ... de dicha avenida, estacionando su ciclomotor VESPINO, estrellándose a continuación contra el cierre metálico del Restaurante "P.", propiedad de Angel.

TERCERO.- El acusado perdió el control del vehículo, de un lado, por consecuencia de la fatiga, el exceso de velocidad conduciendo un vehículo de gran potencia, que unido a ciertas características técnicas del modelo, hace que tenga cierta tendencia a desplazarse, si no se es un conductor avezado, especialmente ante maniobras como las antes descritas, y de otro lado, y de forma especial, por la disminución de sus facultades por consecuencia de las bebidas alcohólicas que ingirió. Debiendo señalarse al respecto que tras tres horas aproximadamente de ocurridos los hechos, le fue practicada la prueba de impregnación alcohólica que arrojó como resultado 0.47 mg/l de aire espirado, y tras serle repetida minutos después dio 0.43 mg/l de aire espirado. Apreciando los Agentes que intervinieron nada más ocurrir los hechos, que demostraba una total indiferencia hacia lo ocurrido, que mantuvo posteriormente al ser atendido médicamente, apreciándole también aliento alcohólico, rostro sanguinolento, ojos enrojecidos, pupilas dilatadas y habla repetitiva. Llegando a encontrarse en el interior del vehículo una botella de ginebra semivacia.

CUARTO.- Por consecuencia de estos hechos, Sergio, nacido el día 29 de marzo de 1975, falleció por consecuencia de la destrucción de sus centros neurológicos vitales. El fallecido convivía con sus padres, Enrique V. S. (n. 21-3-1949) y María Evelia (N. 27-2-51), siendo el segundo de 4 hermanos, a saber Enrique V. R. (n. 1-2-73), Eduardo (n. 2-7-78) y Jordi (n. 14-2-86). La Compañía aseguradora del vehículo en fecha 14 de noviembre de 1997, consignó y puso a disposición del Juzgado la cantidad de 13.416.000 pesetas, que seguidamente fue declarada como suficiente por el Juzgado de Instrucción y entregada a la familia en fecha 30 de diciembre de 1997. El fallecido mantenía relaciones con María Jesús, sin que conste relación de convivencia, ni la existencia de un proyecto serio e inmediato de iniciarlas.

El acompañante sufrió heridas de las que curó tras 160 días, de los que 39 días estuvo incapacitado para sus ocupaciones habituales y 6 estuvo hospitalizado. Quien reconoció durante la celebración del juicio haber cobrado de la Compañía "Seguros y Reaseguros M." y no tener nada que reclamar.

El restaurante, resultó con desperfectos en su cierre metálico y toldo, cuya reparación importaron 368.926 pesetas, que fueron satisfechas por la Compañía "Seguros y A., S.A." Por consecuencia de la reparación de dichos desperfectos el local tuvo que permanecer cerrado durante cinco días, lo que determino, de un lado, la pérdida de la mercancía perecedera que tenía almacenada, y que ha sido tasada en la cantidad de 133.393 pesetas, y de otro lado, no recaudar la cantidad que de ordinario percibía diariamente por la normal actividad del establecimiento, y que viene cifrada en 60.000 pesetas/día.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En primer término y por lo que se refiere a la conducta del acusado, podemos afirmar que conducía el vehículo, en contra de lo que llega a pretender, que tan solo lo movió, sencillamente por lo poco creíble que resulta ante la maniobra que realiza, y por las declaraciones de su acompañante, que afirma que tras salir de su trabajo su fueron en el vehículo en cuestión, que el acusado tenía aparcado en las inmediaciones, lo que hace suponer que llegó ya en el, conducción que realiza pese a estar privado de su carnet de conducir por virtud de una condena impuesta por unos hechos semejantes, aunque sin estas consecuencias tan graves, tal como resulta del testimonio remitido por el Juzgado de lo Penal que impuso la pena. En lo referente a la trayectoria previa del vehículo, consta abundante prueba testifical que de forma clara pone de manifiesto la trayectoria que sigue el vehículo, como se detiene en un semáforo, ya llamándole la atención al conductor detenido junto a él (Sr. G.) la música muy alta y la forma de estar de los ocupantes, así como que nada más cambiar el disco arranca de un fuerte acelerón muy deprisa, derrapando sus ruedas, añadiendo el conductor que estaba aun detenido en el siguiente semáforo (Sr. M.), como de esa forma le adelanta sin esperar a que cambie su disco, testimonios que unidos al de un tercer conductor (Sr. I.), pone en evidencia la forma totalmente anómala de conducir, en la que el acusado arranca su vehículo a una velocidad totalmente inapropiada para una vía urbana, llegando al extremo de no esperar que cambiara uno de los discos, realizando una serie de maniobras que finalmente le hacen perder el control de su vehículo, siendo ya significativo que de partida inicia su marcha

derrapando, sin poder olvidar las especiales características del vehículo, que por su potencia y ciertas disposición técnica, puede llegar a derrapar con facilidad e incluso hacerle perder su control, circunstancia que como conductor y propietario de ese vehículo, entendemos que de alguna manera debía conocer y prever, proceder totalmente imprudente, al que se unen sus condiciones físicas, dado que no solo tienen lugar los hechos tras haber desarrollado su jornada ordinaria de trabajo, sino después de haber pasado toda la noche en diferentes lugares de esparcimiento, lo que hace pensar en una situación de fatiga, de cansancio, siendo significativo en este sentido como su acompañante reconoce que ya volvían a su casa por que estaban cansados, que el se estaba durmiendo, lo que hace aun más grave dicha conducta, como finalmente la agrava aun más, que el acusado conducía bajo la influencia de las bebidas alcohólicas, o si se prefiere en un estado de total ebriedad, como nos lo permite afirmar no solo el resultado de la prueba de alcoholemia que se le practica, que pese a ser efectuada tras tres horas de ocurrido el accidente da un resultado positivo de 0.47 y 0.43 mg/l de aire espirado, lo que desde el momento que puede afirmarse, por haber estado acompañado por agentes de la policía en un centro sanitario, que no consumió ninguna bebida alcohólica durante ese periodo, que en el momento de ocurrir los hechos su índice hubiera sido muy superior, como igualmente lo evidencia su propio comportamiento, demostrando una total insensibilidad e indiferencia hacia lo ocurrido, así como presentar una serie de notas características de ese estado, como sería el aliento a alcohol, rostro sanguinolento, ojos enrojecidos, pupilas dilatadas y habla repetitiva. Sin dejar de mencionar otra serie de circunstancias que igualmente nos lo permiten afirmar, como sería el hecho de que el mismo reconoce haber consumido bebidas alcohólicas, aunque limitado a una o dos cervezas y un "cubata", si bien esa afirmación queda contradicha por su propio acompañante que afirma que fue "más de un cubata", sin poder dejar de mencionar que llevaban toda la noche visitando diferentes locales, en los que lógicamente efectuarían alguna consumición, lo que hace pensar en una ingesta elevada, sin poder dejar de mencionar que en el interior del vehículo se encuentra, una botella de ginebra abierta y semivacia, lo que no puede imputarse al hecho de que estuviera abierta, ya que uno de los agentes a este respecto afirmo ser de las tapón irrellenables, lo que impediría que se derrame el contenido.

SEGUNDO.- No puede negar que los hechos antes declarados probados son legalmente constitutivos de un delito contra la seguridad del tráfico previsto y penado en el artículo 379 del Código Penal EDL 1995/16398, mas por el juego del artículo 383 del citado texto, nos deberemos circunscribir al resultado mas grave, cual es la muerte, para penar los hechos como constitutivos de un delito de imprudencia grave con resultado de muerte del artículo 142, 1º y 2º, desde el mismo momento que demostrando un total desprecio hacia las mas elementales normas de la circulación, el acusado no duda en conducir un potente vehículo, en un estado de ebriedad, fatigado, a una velocidad y realizando unas maniobras totalmente inapropiadas para las condiciones de la vía por la que circulaba. Igualmente dichos hechos podrán ser calificados como constitutivos de un delito de quebrantamiento de condena del artículo 468, inciso segundo, desde el momento que el acusado demostrando idéntico desprecio, pese a ser consciente de que por unos hechos semejantes se le había impuesto una condena de privación del carnet de conducir, que en ese momento se hallaba cumpliendo, no duda en ignorarla totalmente para conducir su vehículo para ir a su trabajo y luego irse de paseo con un amigo.

TERCERO.- En aplicación de los artículos 27 y 28 del Código Penal EDL 1995/16398, cabe considerar como criminalmente responsable en concepto de autor al acusado.

CUARTO.- Que a tenor de lo prevenido en los artículos 21 y 22 del Código Penal EDL 1995/16398, no serán de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, dado que la circunstancia de agravación solicitada serie de apreciación exclusivamente para el delito contra la seguridad de(tráfico, que como hemos visto queda absorbido por la otra figura.

QUINTO.- Por virtud de los artículos 61 y siguientes del Código Penal EDL 1995/16398 y en particular de su artículo 66, la pena asignada a los delitos apreciados cabrá individualizarla en su limite máximo, de conformidad a lo solicitado por las acusaciones, desde el momento que el acusado no solo ha demostrado un total desprecio hacia las más elementales normas de la conducción, sino que también lo ha demostrado hacia las de la convivencia, dado que tal como quedó constatado, pese a la gravedad del resultado producido, demostró y ha demostrado, una total indiferencia hacia resultado producido, sin poder dejar de tomar en considerar que este tiene lugar después de haber sufrido una condena anterior por unos hechos semejantes, al menos en lo que se refiere al consumo de alcohol, aunque no tuvieran un resultado tan grave, en que por razón de la circulación protagoniza un incidente totalmente inapropiado frente a unos agentes, pudiéndose deducir del relato de hechos probados que es la propia actitud de enfrentamiento del acusado quien determina su intervención y que le sea practicada la prueba. Por lo que en definitiva, por el delito de imprudencia cabrá imponerle la pena de cuatro años de prisión y seis años de privación del permiso de conducir, y por el delito de quebrantamiento de condena la pena de 24 meses de multa por el delito de quebrantamiento de condena, con una cuota diaria de 5.000 ptas./día, cantidad que aparece como correcta ante los ingresos previsibles del acusado, quien por lo visto tiene trabajo, y conduce habitualmente un potente vehículo.

SEXTO.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y 123 del Código Penal EDL 1995/16398 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL 1882/1, los criminalmente responsables de todo delito o falta lo son también por las costas y civilmente para reparar e indemnizar los daños y perjuicios que con ellos causan.

Por lo que se refiere al primer aspecto con carácter previo cabrá decidir dos cuestiones, de un lado la obligatoriedad de la aplicación del baremo publicado por la ley 30/95 EDL 1995/16212, y de otro lado, hasta que punto por razón del consumo de bebidas alcohólicas la Compañía aseguradora se ve vinculada frente a los daños de índole material.

Por lo que se refiere a la primera cuestión, esta sección ya ha tenido ocasión de pronunciarse en el sentido de que el baremo nace con la vocación de ofrecer un sistema unitario con el fin de cuantificar todos los perjuicios derivados de un siniestro de esta naturaleza, previendo las diferentes secuelas y consecuencias perjudiciales, de manera que por el sistema de puntos recogido, puedan ser reparadas de forma adecuada con arreglo a un criterio objetivo, que permita eludir las graves diferencias que han llegado a existir a la hora de cuantificar diferentes secuelas, quizá no tanto en lo referente a la cantidad concedida por día de incapacidad temporal, o la muerte, pero si en lo referente a otro tipo de secuelas, llamémosle intermedias, que hace que en muchas ocasiones, secuelas de una gravedad muy relativa, fueran indemnizadas con unas importantes cantidades, desproporcionadas respecto a otros males mucho mas graves, creando

de esta manera un sistema con arreglo al cual puede distinguirse adecuadamente entre ellas, incluyendo además no solo un sistema de actualización periódico, sino también una serie de factores de corrección, y un sistema flexible de puntuaciones que permitiera introducir incluso dentro de un mismo supuesto, diferencias según las peculiaridades del caso, Por lo que en esta medida, se nos presenta como un sistema útil y conveniente. Ahora esta afirmación no puede llevarse hasta el extremo de exorbitar el valor de dicho baremo, dado que tal como tiene declarado con reiteración nuestro Tribunal Supremo (SS. 26-3-97, 24-5-97 y 19-6-97) a éste únicamente se le puede atribuir un carácter orientativo, no pudiendo dejar de olvidar que la función de cuantificar daños e indemnizar es propia de los órganos jurisdiccionales quienes tras la valoración de la prueba sometida a su consideración no solo tienen la facultad, sino también la obligación de hacerlo.

Por lo que en definitiva, como criterio orientativo cuya utilidad no desconocemos, resultara procedente tomarlo en consideración, salvo en aquellos supuestos que se nos llegue a acreditar una circunstancia suficiente objetivada que nos permita afirmar la existencia de algún daño concreto, que por su rigurosa aplicación, resulte desconocido o insuficientemente reparado. Sobre esta premisa y ateniéndonos a las cantidades actualmente vigentes, procederá conceder por razón del fallecimiento a los padres la cantidad de 11.741.147 pesetas, incrementada en un 10% al hallarse el fallecido en edad laboral, lo que supone la cantidad de 12.915.261 pesetas, y a cada uno de sus tres hermanos, la cantidad de 2.134.754 pesetas, que incrementada igualmente en un 10% resulta 2.348.229 pesetas. En este punto entendemos que no existe ninguna razón para discriminar a los hermanos por el hecho de su edad, desde el mismo momento que el menor no tenía una especial dependencia hacia el fallecido, y todos ellos residían en su compañía, debiendo suponer que les ha supuesto un dolor semejante su pérdida, e incluso podría llegar a pensar que respecto a los mayores, por su mera similitud de edades, existiría en estos momentos una mayor cercanía y proximidad que respecto al menor. Lo que no podremos hacer, es conceder ninguna indemnización para la novia del fallecido, desde el momento que no consta la existencia de convivencia, ni de un proyecto serio e inmediato de iniciarla, no constando tampoco de forma detallada hasta que punto puede ser una relación muy estable y duradera, ni hasta que punto, en consecuencia ese dolor no fuera equivalente al de cualquier buen amigo del fallecido, o pariente de segundo grado.

Por lo que se refiere a los daños materiales sufridos por el restaurante, ya resulta muy significativa la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de fecha 28 de marzo de 1996 que en interpretación de la Directiva 72/166 CEE, del Consejo de 24 de abril de 1992; de la Directiva 84/5 CEE, del Consejo de 30 de diciembre de 1983 de la Directiva 90/232 CEE del Consejo de 14 de mayo de 1990, ha declarado que él "el contrato de seguro obligatorio no puede prever que, en determinados casos y, en particular en el de la embriaguez del conductor del vehículo, el asegurador no está obligado a indemnizar los daños corporales y materiales causados por el vehículo asegurado". Directivas que con anterioridad han llevado a nuestros Tribunales y en particular a esta Sección a no efectuar en supuestos similares esta exclusión, razonamiento que ya haría innecesaria mayor precisión, sin perjuicio por supuesto de la acción de repetición que le pueda incumbir frente a su asegurado por este hecho. Por lo que en definitiva, y por estos conceptos cabra conceder a favor de la Compañía aseguradora "Seguros y Reaseguros A; S.A.", la cantidad que ella abonó en reparación de la puerta y toldo del establecimiento por virtud de la póliza de seguro que le unía con su propietario, y que asciende a la cantidad de 368.926 pesetas, igualmente y a favor directamente del propietario cabrá imponerle el pago de la cantidad de 133.393 pesetas, por razón de las mercancías que resultaron deterioradas, así como, la cantidad de 300.000 pesetas por razón de los cinco días que debió permanecer cerrado durante los días que fueron necesarios para efectuar las reparaciones en cuestión. A este respecto no podemos olvidar que se trata de un establecimiento público en el que su imagen es fundamental, por lo que no resulta extraño que debiera permanecer cerrado mientras se efectúan esas reparaciones, como tampoco es extraño que las diferentes compañías aseguradoras mientras efectúan sus correspondientes trámites en orden a decidir llevar a cabo la oportuna reparación, obliguen a esperar a sus clientes durante cierto tiempo, que se sumaría al necesario para efectuarla, por lo que sobre estas premisas, se nos presente como del todo punto razonable la cantidad que reclama por razón del deterioro de mercancía precedera, como por el lucro cesante, al solicitar una cantidad que no resulta desproporcionada para un local de sus características. Siéndonos intrascendente si esa dilación fuera reprochable hacia la Compañía aseguradora del propietario, ya que en todo caso quien no tiene ninguna responsabilidad por ella es el propietario, a quien la ilícita acción del acusado le determina la necesidad de iniciar ese procedimiento, por lo que en consecuencia tendrá derecho a percibir esa indemnización, sin perjuicio de las acciones que le puedan incumbir a los condenados frente a su compañía aseguradora, por si entienden que ha existido una actuación remisa que les ha agravado el importe de la indemnización a satisfacer.

Lógicamente cabra hacer extensivo el pago de estas indemnizaciones a la Compañía "Seguros y Reaseguros M.", por virtud de la póliza que le vincula contractualmente con el acusado.

Por último, en la referente al tema de las costas procesales cabrá imponer su pago al condenado, incluyendo entre ellas las correspondientes a la acusación particular, al poder admitir que han tenido una participación eficiente y útil, ante la gravedad de los hechos y diferentes implicados, con sus consecuentes intereses particulares.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, visto además lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 120,3 de la Constitución EDL 1978/3879, los artículos 1 y 2, 10, 15, 27 a 34, 54 a 58, 61 a 67, 70, 73 y 74, 110 a 115 y 127 del Código Penal EDL 1995/16398, los artículos 142, 239 a 241, 741 y 742 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL 1882/1 y 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, ha decidido:

PRIMERO.- CONDENAR al acusado Esteban como criminalmente responsable en concepto de autor de un delito de imprudencia grave con resultado de muerte y de un delito de quebrantamiento de condena.

SEGUNDO.- No apreciar la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

TERCERO.- Imponerle por tal motivo la pena de 4 años de prisión y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de 6 años, por el delito de imprudencia, y 24 meses de multa, con una cuota diaria de cinco mil pesetas por el quebrantamiento de condena.

CUARTO.- Que por vía de responsabilidad civil abone las siguientes indemnizaciones:

4.1.- De forma conjunta a Enrique V. S. y María Evelia, 12.915.261 pesetas.

4.2.- A cada uno de los hermanos del fallecido, Enrique V. R., Eduardo y Jordi, la cantidad de 2.348.229 pesetas.

4.3.- A la Compañía "Seguros y Reaseguros A., S.A." (hoy "Z.") la cantidad de 368.926 pesetas.

4.4.- A Angel la cantidad de 433.393 pesetas.

QUINTO.- Se hace extensiva la obligación de pago de dichas indemnizaciones a la compañía "Seguros y Reaseguros M."

SEXTO.- Se impone al acusado pago de las costas procesales, incluidas las correspondientes a la acusación particular.

Para el cumplimiento de la pena privativa de libertad y responsabilidad personal subsidiaria que se impone abonamos al acusado todo el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa si no lo tuvieron absorbido por otras.

Declaramos la insolvencia del acusado, Esteban, aprobando el Auto que a tal fin dicto el Instructor.

Reclámese del Instructor, debidamente terminada, la pieza de responsabilidades pecuniarias.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevara certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Carlos Climent Duran.- Antonio Ferrer Gutiérrez.- María José Juliá Igual.